

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11014105002 2024 10005 00

ACCIONANTE: OLGA PATRICIA TELLES SERRANO

ACCIONADO: EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por OLGA PATRICIA TELLES SERRANO en contra de EXPERIAN COLOMBIA-DATACRÉDITO.

ANTECEDENTES

OLGA PATRICIA TELLES SERRANO promovió a través de apoderada judicial acción de tutela en contra de EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO, con el fin que se le protejan sus derechos fundamentales de petición y hábeas data, presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no dar respuesta de fondo a la petición elevada.

Como fundamento de su pretensión, señaló que el veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023) elevó una petición a la accionada a través de la cual pidió que diera respuesta a los requerimientos para acceder al historial crediticio; sin embargo, no obtuvo respuesta.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO informó que la accionante no ha radicado ninguna solicitud o reclamo tendiente a modificar su historial crediticio, toda vez que en la base de datos no registra petición alguna.

Relató que a folio 20 del escrito de tutela obra una constancia de una presunta radicación al correo electrónico servicioalciudadano@experian.com, sin embargo no constituye prueba de una efectiva radicación ante esa entidad puesto que tampoco acompañó el acuse de recibo ni tampoco la respuesta automática que expide cuando se radican peticiones, motivo por el cual, solicitó denegar por improcedente la acción.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela se deberá determinar si la entidad accionada, EXPERIAN COLOMBIA- DATACRÉDITO vulneró los derechos fundamentales de petición y hábeas data de OLGA PATRICIA TELLES SERRANO al no responder de fondo la petición elevada.

CONSIDERACIONES

Conforme al Artículo 86 de la Constitución Política, encontramos que la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho de petición

El artículo 23 de la Constitución Política consagra que *“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”*.

Por su parte la Ley 1755 de 2015, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición, dispuso en su art. 1° que el ejercicio de dicho derecho es gratuito y puede ejercerse sin necesidad de apoderado. Adicionalmente se previó que el término para resolver las distintas modalidades de petición, salvo norma legal especial, será de quince (15) días siguientes a su recepción.

Frente al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional se ha pronunciado indicando:

“El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”². En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones³: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”⁴.

En consonancia con lo anterior, en sentencia C- 007 de 2017, la Corte Constitucional reiteró:

“(...) el derecho de petición es fundamental y tiene aplicación inmediata, sus titulares pueden ser personas mayores o menores de edad, nacionales o

extranjeros, y a través de éste se puede acudir ante las autoridades públicas o ante particulares. Así mismo, el derecho de petición tiene un carácter instrumental en tanto **a través de éste se busca garantizar la efectividad de otros derechos constitucionales**, como los de información, participación política, libertad de expresión, salud y seguridad social, entre otros. Así mismo, la Corte ha señalado que su **núcleo esencial** reside en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, una respuesta de fondo y su notificación, lo anterior no necesariamente implica una respuesta afirmativa a la solicitud. Así pues, se entiende que este derecho está protegido y garantizado cuando se obtiene una contestación oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y la misma es puesta en conocimiento del peticionario. El incumplimiento de cualquiera de estas características envuelve su vulneración por parte de la autoridad o del particular.”

CASO CONCRETO

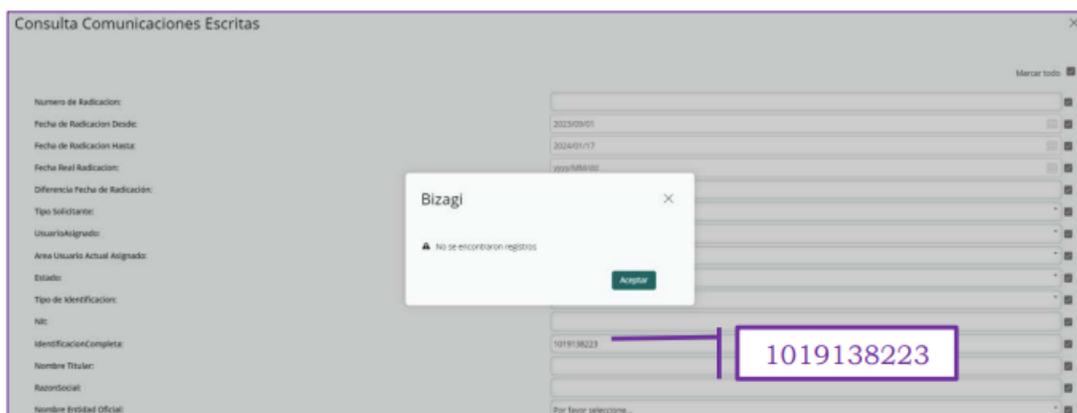
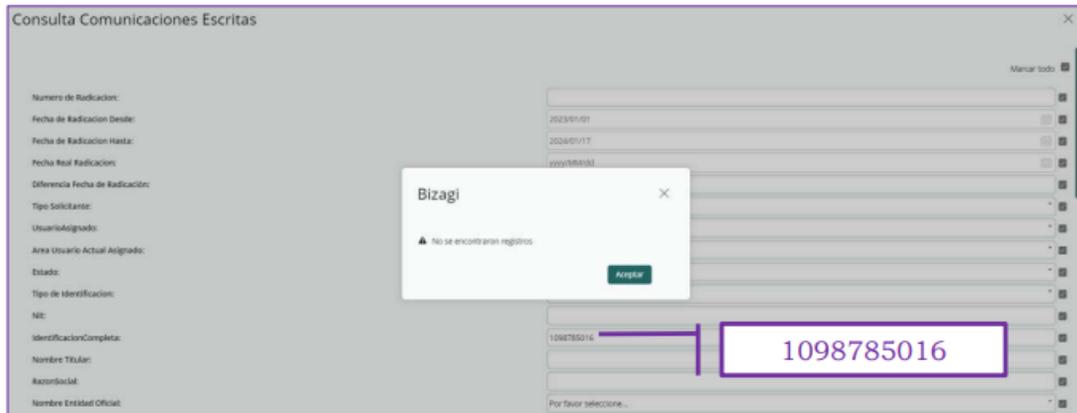
En el presente caso pretende la parte actora se declare la protección de su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado por la accionada y como consecuencia de ello se ordene dar respuesta de fondo a la petición elevada el día veintiuno (21) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Una vez revisadas las documentales aportadas con la presente acción constitucional, se evidencia que obra a folios 06 a 12 del PDF 01 escrito de petición, sin embargo, se hace necesario precisar que, si bien se acompaña una constancia de radicación, esta no evidencia que efectivamente se haya presentado ante la encartada, como quiera que no se observa a cuál dirección electrónica radicó esta:



Así las cosas, y si bien se manifiesta una vulneración a su derecho fundamental de petición, allegando un escrito, lo cierto es que revisado el plenario no se observa el radicado de dicha solicitud que demuestre que efectivamente es ante la accionada que se presenta el derecho de petición adjunto.

En la medida de lo expuesto, se insiste en que se desconoce la dirección electrónica a la que radicó su solicitud por lo que no existe sustento probatorio a efectos de verificar si la encartada vulnera su derecho fundamental, máxime cuándo esta informó que al verificar la cedula de la accionante y de su apoderada no evidenció ninguna solicitud como a continuación se observa:



Bajo ese orden, es claro que la afirmación sostenida por la apoderada de la accionante no demuestra la vulneración del derecho fundamental de petición, en la medida que se reitera, que se desconoce la dirección electrónica a la que radicó su solicitud, siendo que la carga de la prueba radica, en este caso, en cabeza de la demandante.

Por lo anterior, la presente solicitud de amparo será desestimada por las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado debido a que no existe vulneración alguna del derecho de petición, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al correo electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: Publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **519d76f166a9cd3f905cc536bf562b697ca47ec4652bfe04719af923956d9757**

Documento generado en 26/01/2024 12:20:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>